## TÍTULO TERCERO.

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

### CAPÍTUDO I.

#### De la forma de Gobierno.

Art. 44. El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

Art. 45. El Poder público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de seis individuos.

Art. 46. El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del Poder Judicial, encargado de hacer aplicar la ley.

# TÍTULO CUARTO.

# DEL PODER LEGISLATIVO.

# CAPÍTULO I.

### Del Congreso.

Art, 47. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular. La base de la elección será la población nombrando cada Partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fracción que exceda de cinco mil.

Si la fracción de un partido no llegare á diez mil y excediere de cinco mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Art. 48. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

Art, 49. No pueden ser diputados sin licencia del Congreso: El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribu-

nal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el tesorero del Estado, estando en actual ejercicio.

Art. 50. No pueden serlo los empleados de la federación de cualquiera clase que sean, ni los jueces de letras y jefes políticos por el Partido en que ejerzan jurisdicción.

Art. 51. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó más partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la elección en el Partido que por esta causa quedare sin representación.

Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos ó más. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Art. 53. La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la capital, según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, según el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrán, además, un diputado propietario y un suplente para la capital y otro en los mismos términos por cada Partido.

Art. 54. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley.

Art. 55. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar á formación de causa. En los asuntos civiles y ordinarios se sujetarán á las leyes comunes.

Art. 56. Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado, sino por causa bastante calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negare á servir dicho empleo, será castigado con una multa que le aplique el Congreso, ó en su defecto con prisión que no exceda de seis meses, no pudiendo además optar ningún empleo público sin previa rehabilitación.

### CAPÍTULO II.

### De las tareas legislativas.

Art. 57. El Congreso comenzará sus sesiones el día 16 de Septiembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

Art. 58, El día 1º de Septiembre de cada año, deberán estar en la capital los nuevos Diputados, y en el mismo día se presentarán y exhibirán sus credenciales ante el Congreso, si estuviere reunido, ó ante la Diputación, y previo el examen y aprobación de ellas, tomarán posesión de su encargo el día designado en el artículo anterior.

Art. 59. Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandará reponer.

Art. 60. La credencial de los Diputados, será la copia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Art. 61. Los nuevos Diputados, para tomar posesión de su encargo, protestarán ante el Presidente del Congreso, observar la Constitución del Estado, la general de la Unión y desempeñar lealmente su encargo.

Art. 62. Habrá dos períodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Septiembre y concluyendo el 16 de Diciembre inclusive; y el segundo del 16 de Marzo al 16 de Junio del año siguiente. Podrán prorrogarse por quince días útiles por acuerdo del Congreso ó á pedimento del Gobierno.

Art. 63. Las sesiones ordinarias del Congreso serán los días que determine su reglamento intérior.

Art. 64. Antes de cerrar en cualquier período sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comisión ó diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el Presidente de esta comisión y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la Cámara.

Art. 65. Si algún motivo grave exigiere la reunión del Congreso ó el Gobierno la solicitare, será convocado por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

### CAPÍTULO III.

#### De las facultades y atribuciones del Congreso.

Art. 66. Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislación particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar Gobernador propietario al que hubiere obtenido mayor número de votos, previa la computación de éstos; decidir en caso de empate y nombrando de entre las personas que hubieren obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar magistrados del Superior Tribunal de Justicia en los mismos términos de la fracción anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen éstos y aquel empleado para no admitir sus empleos.

VII. Oir las que jas que se eleven contra los Diputados del Congreso, el Gobierno, el Tesorero general, el Secretario del despacho y los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, declarando si ha ó no lugar á formación de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la Administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al Congreso de la Unión sobre las leves, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado, y excitar con el mismo fin á las Legislaturas y gobernadores de los Estados.

XIII. Aprobar ó no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los que formen otras corporaciones relativas á policía, seguridad, beneficencia, instrucción, etc., etc.

XIV. Fomentar las Artes y la Industria, la Minería, el Comercio, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Proteger la enseñanza, educación é ilustración del pueblo en todos los ramos.

 ${\bf XVI.}\,$  Proteger conforme á las leyes, el uso de la libertad de la imprenta.

XVII. Conceder ó negar indulto á los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido ó al que los tuviere suspensos.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme á las leyes, á los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos ó variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.

. XX. Permitir el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder ó no licencia temporal al Gobernador y á los Magistrados.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

# CAPÍTULO IV.

# De las atribuciones de la Diputación permanente.

Art. 67. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentaren para dar cuenta al Congreso con ellos en los primeros días del período inmediato, mandándolos circular para los efectos de la ley.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder ó no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador y por tres á los Magistrados.

IV. Revisar los cortes de caja y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el Gobierno.

VI. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, en los casos que determina esta Constitución.

Art. 68. En todos los demás casos no especificados en el presente artículo, la Diputación permanente tendrá el carácter de Consejo de gobierno, y tanto en éste como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.

## CAPÍTULO V.

### De la formación de las leyes y su sanción.

Art. 69. Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos y en general todo ciudadano tiene derecho de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó derogación de las establecidas.

Art. 70. De los proyectos de ley que se hayan discutido, se remitirá copia por la Secretaría del Congreso al Gobierno, al Superior Tribunal de Justicia, á los jueces de letras, á los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Art. 71. A ningún proyecto de ley ó de su reforma que se presente al Congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

Art 72. En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinión sobre el proyecto que se remitió á su examen. Pasado dicho término, podrá ó no el Congreso tomar en consideración las observaciones, y en consecuencia sancionar la ley.

Art. 73. Aprobada por el Congreso una ley ó un decreto, pasará al Gobierno para su sanción. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de diez días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente. Art. 74. Concluida en el Congreso la nueva discusión en vista de las observaciones hechas por el Gobierno, se pondrá de nuevo á votación: si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno más de los diputados presentes, se pasará dicha ley al Gobierno para que proceda luego á su publicación. A esta discusión po drá concurrir el Gobernador del Estado ó un orador á su nombre.

Art. 75. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá á proponer hasta el siguiente período de sesiones.

Art. 76. El Congreso podrá llamar al secretario del Gobierno, al del Tribunal de Justicia y al Tesorero del Estado, á cualquiera de sus sesiones, sean secretas ó públicas, para pedirles informes verbales sobre asuntos de la Administración, y estos empleados deberán presentarse con puntualidad á suministrarlos.

### CAPÍTULO VI.

## De la publicación de las leyes y su aplicación.

Art. 77. Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas después de su publicación en la Capital y demás lugares del mismo Estado.

Art. 78. Esta condición es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

# TÍTULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

### CAPÍTULO I.

### Del Gobernador del Estado.

Art. 79. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Aguascalientes."

Art. 80. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

Art. 81. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, en virtud de servicios públicos.

Art. 82. Los empleados de la Federación, los que pertenezcan al estado ecleciástico y los militares en servicio permanente, no pueden desempeñar ni con carácter de interinato, el Gobierno del Estado.

Art. 83. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el Presupuesto general del Estado.

Art. 84. La elección de Gobernador será popular directa, en los términos que fije la ley.

Art. 85. En los partidos que no corresponda hacer elección de diputados, se hará solo la de Gobernador.

Art. 86. Las faltas de Gobernador se cubrirán por el presidente del Congreso ó si éste no está reunido, por el de la Diputación, siempre que la falta no exceda de un mes. Si pasare de este tiempo, el Congreso nombrará una persona que substituya al Gobernador, y el que sea nombrado se denominará "Gobernador interino,"

Art. 87. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y faltare más de un año, para que termine el período constitucional, se hará nueva elección y el nombrado durará en su encargo hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Art. 88. El Ejecutivo al dejar su encargo, por terminación del período constitucional, presentará al Congreso una Memoria en la que dé cuenta de toda su administración.

Art. 89. El Gobernador al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su defecto ante la Diputación permanente, guardar y hacer guardar la Constitución política de la Unión, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo.

### CAPÍTULO II.

#### De las atribuciones y deberes del Gobernador del Estado.

Art. 90. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la Federación.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Tesorero general del Estado, á los jefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones ó remociones.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al Poder Judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de Presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar á lo menos una vez en el año, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el orden administrativo, y aun privarles de su sueldo, por dos meses, por infracciones de la ley ú órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al Tribunal competente.

XI, Vigilar sobre todos los ramos de la administración pública. Art. 91. El Gobernador presentará al Congreso, cada año, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración.

Art. 92. Para el despacho de sus negocios tendrá el Gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

Art. 93. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobierno, serán firmados por el Secretario del Despacho, ó por el que legalmente lo substituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

# CAPÍTULO III.

# Del Gobierno interior de los Partidos.

Art. 94. El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los Ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales

nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

Art. 95. En cada cabecera de partido habrá un jefe político propietario, y un suplente que nombrará el Gobierno, previas las diferentes ternas que le propongan los Ayuntamientos y juntas municipales, durando aquéllos en su encargo cuatro años.

Art. 96. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano y vecino del Estado.

### TÍTULO SEXTO.

### CAPÍTULO I.

#### Del Poder Judicial.

Art. 97. La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicación corresponde exclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 98. La Administración de Justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado á las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

#### CAPÍTULO II.

#### De los Tribunales.

Art. 99. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

Art. 100. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia, serán elegidos por elección indirecta en primer grado en los días que la ley determine. Para ser Magistrado se necesita: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la Federación. El cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación.

Art. 101. El nombramiento de jueces de letras, se hará por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal Superior. Para ser Juez de letras se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Art. 102. El encargo de Juez de letras es renunciable ante el Gobierno, previo informe del Tribunal Superior á quien corresponde la remoción de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo Gobierno.

Art. 103. El Tribunal de Justicia lo será de apelación, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, según lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

## TÍTULO SÉPTIMO.

## DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

## CAPÍTULO I.

Art. 104. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la Hacienda Pública del mismo Estado. Sólo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar, ó alterar su método de recaudación y administración.

Art. 105. La administración general de Hacienda, corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 106. A la Tesorería General del Estado, ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al Presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

# TÍTULO OCTAVO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

# CAPÍTULO I.

Art. 107. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Magistrados del Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero General, así como todos los demás

funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 108. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

Art. 109. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el art. 107, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al Tribunal competente.

Art. 110. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición del Tribunal que corresponda. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 111. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 107, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 112. Si se hubiere de formar causa á todo el Supremo Tribunal de Justicia, éste se substanciará en todas sus instancias por un Tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular, cuyo nombramiento se hará por el Congreso en el primer período de sesiones.

Art. 113. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y dos meses después.

Art. 114. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

# TÍTULO NOVENO.

# DE LA GUARDIA NACIONAL.

## CAPÍTULO I.

Art. 115. En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 116. Todos los habitantes del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quiénes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

# TÍTULO DÉCIMO.

# DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

# CAPÍTULO I.

Art. 117. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

### CAPÍTULO II.

### De la inviolabilidad y la protesta de la Constitución.

Art. 119. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 120. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitución.

Expedida en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Agustín R. González, diputado por el partido de la Capital, presidente.—Antonio Dena, diputado por el mismo partido, vicepresidente.—Por el partido de la Capital, Juan N. Sandoval.—Por el partido de Calvillo, Alejandro L. de Nava.—Por el de Calpulálpam, J. de la Luz Ruvalcaba.—Por el de la Capital, Francisco Flores y Rincón.—Por el de Ocampo, Francisco Zamora.—Por el de Calpulálpam, Manuel Cardona, diputado secretario.—Por el de la Capital, Juan González Alcázar, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuadragésimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma, y tercero del restablecimiento del orden constitucional.

Jesús Gómez Portugal.

Félix García.